



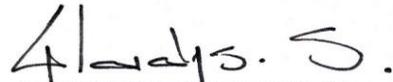
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00047	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ MARIN	JOHNATAN CASTRO CARDONA	24/08/2021	APRUEBA LIQUIDACIÓN
2	2019-00112	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCIÓN	ADRIANA MARÍA GONZALEZ BOLIVAR		24/08/2021	NO ACCEDE SOLICITUD
3	2019-00230	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GÓMEZ	LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO	24/08/2021	ACEPTA SUSPENSIÓN
4	2020-00011	EJECUTIVO POR HONORARIOS	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ Y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA	23/08/2021	ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN
5	2020-00105	PETICIÓN DE HERENCIA- ACCIÓN REIVINDICATORIA	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE	HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA Y OTROS	24/08/2021	INCORPORA MEMORIAL- RECONOCE PERSONERIA
6	2021-00119 Y 2021-00159	VERBAL-UMH	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	HEREDEROS DE OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO	24/08/2021	NOMBRA CURADOR- ORDENAR OFICIAR
7	2020-00121	SUCESION	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER BURITICA ALZATE	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	24/08/2021	INCORPORA MEMORIAL- ACEPTA AMPARO DE POBREZA
8	2020-00207	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	ALBA LUCIA BEDOYA RAMIREZ	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO	25/08/2021	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
9	2021-00029	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACUERDO	LEDIS GARCÍA HERNANDEZ Y WILDER DE JESUS MARTINEZ HENAO		24/08/2021	APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES, DISPONE INSCRIPCION DE FALLO
10	2021-00093	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO	24/08/2021	INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA
11	2021-00110	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRAND SORIANO	24/08/2021	INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- RECONOCE PERSONERIA
12	2021-00156	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS	ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ	19/08/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
13	2021-00189	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	JOSE RICARDO GIL VERA	PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ	20/08/2021	RECHAZA
14	2021-00200	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA	20/08/2021	INADMITE
15	2021-00201	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR	JOHN FREDY POSADA POSADA	25/08/2021	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 61

[HOY, 27 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	919
RADICADO	05376 31 84 001 - 2018 – 00047-00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ MARIN
DEMANDADO	JOHNATAN CASTRO CARDONA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Comoquiera que la liquidación del crédito precedente realizada por el despacho no fue objetada, se imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito**

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03989ca32a1da09a59028d082ac776764cc46817a464b5679fbabbb4f56cfee8**

Documento generado en 26/08/2021 01:33:04 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	No. 0915
Radicado	0537631840012019-0011200
Proceso	Jurisdicción voluntaria - Interdicción
Solicitante	ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR
Asunto	No accede a la solicitud

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte solicitante en la que peticona le sea nombrado de la lista de auxiliares de la justicia un apoyo provisional a la señora GLADYS ELENA GONZALEZ BOLIVAR, al respecto encuentra el Despacho que dicha solitud es improcedente si se tiene en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido en virtud de la Ley 1996 de 2019, así mismo se le hace saber a la peticionaria que el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, solo era procedente hasta la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el capítulo V de la precitada ley, conforme lo establece el artículo 54 de la norma en cita.

Al respecto, se tiene que el artículo 52 de la ley 1996 de 2019 establece que:

“ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la precitada Ley fue promulgada el 26 de agosto de 2019, y que el término consagrado en el artículo 52 citado en párrafos anteriores, no se encuentra vigente hasta el **26 de agosto de 2021**, se le hace saber a la solicitante que una

vez llegado el plazo que establece la Ley para dar aplicación al capítulo V de la Ley 1996 de 2019, el Despacho le dará prioridad al proceso de interdicción bajo el radicado 2019-00112, para la respectiva citación a fin de que se proceda a la adecuación de la demanda al trámite pertinente consagrado en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado por la libelista.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea27094add341dbb7103807b08fac3327b026e92d4c2e45f95ec3ea417fd4e7**

Documento generado en 26/08/2021 01:46:14 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0911
Radicado	0537631840012019-00230-00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio – Incidente Regulación de Perjuicios
Demandante	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ
Demandado	LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO
Asunto	Acepta suspensión

Visto el memorial que antecede a este auto, en el que los apoderados de las partes conjuntamente solicitan la suspensión del presente tramite incidental, hasta el 18 de marzo de 2022, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del trámite hasta el 18 de marzo de 2022.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04caa9d2e191221d78c39d0bd652237aa8e3806b7c991f5e8f715f07d0c27c2**

Documento generado en 26/08/2021 01:45:37 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	
PROCESO	Ejecutivo por honorarios
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00011-00
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ Y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
ASUNTO	Ordena modificar liquidación

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0876a03d003011808c2815e3c4a28e4fac96080fd6cae5481429f6ca11cf26**

Documento generado en 26/08/2021 02:04:36 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0914
Proceso	Petición de Herencia – Acción reivindicatoria
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 0010500
Demandante	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE
Demandados	HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA Y OTROS
Decisión	Incorpora memorial - Reconoce personería

Se incorpora al expediente el poder allegado por los demandados ALVRO DE JESUS y JOSE IGNACIO GUTIERREZ TANGARIFE, en consecuencia, se le reconoce personería al abogado JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ con T.P. 112.350 del C.S. de la J., para representarlos en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c180b9b6f1e1fce96c785bb6ca7ff831a5942966d4e317eac15c13a997f1**

Documento generado en 26/08/2021 01:44:52 p. m.



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	889
DEMANDANTE	ORFA ADÍELA SÁNCHEZ DE NOREÑA
DEMANDADO	HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO
PROCESO	VERBAL - UMH
RADICADO	053763184001-2021-00119-00 053763184001-2021-00159-00
ASUNTO	NOMBRA CURADOR- ORDENA OFICIAR

En cuanto los procesos de la referencia fueron acumulados por auto del 24 de febrero de 2021, y teniendo presente que se había realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Oscar de Jesús Taborda el 19 de abril de 2021, el cual se encuentra vencido, se nombra como curador ad litem al abogado Andrés Geovanny Castaño Eusse portador de la T.P: 249.190 del CSJ, quien se localiza en la Calle 49 Nro. 48-27 Oficina 103 de Rionegro, correo electrónico andresca439@gmail.com, celular: 3015184857.

Se requiere a la parte interesada para que proceda a notificar al abogado su designación, informando que, de conformidad con el numeral 7 del art.48 del CGP, el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación. De igual forma, la parte actora deberá aportar la constancia respectiva de su gestión al Juzgado.

Finalmente, respecto de la solicitud que realiza el apoderado de los herederos determinados, se ordena oficiar a Colpensiones para que, la suma que corresponda al retroactivo concedido a Oscar de Jesús Taborda Hurtado con CC 3.331.988 sea puesta a disposición de esta Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 053762034001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal la Ceja Antioquia, so pena de hacerse solidariamente responsable por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 4º. del CGP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d7e955dcf6a74318f904816abb1adf94b63a6c98509c32a326fddb67df0aa**

Documento generado en 26/08/2021 01:34:04 p. m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0913
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 0012100
Demandante	ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER BURITICA ALZATE
causante	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA
Decisión	Incorpora memorial – Acepta amparo de pobreza

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el abogado DIEGO ALEJANDRO RESTREPO MEJIA, en el que acepta la designación como apoderado en amparo de pobreza para representar a los señores ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER BURITICA ALZATE en el presente asunto, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1b600c9bafb9e95f4e8e8194937d96a84207ae946f80b49a7e4079d71e79ea**

Documento generado en 26/08/2021 01:51:02 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)

AUTO INTERL.	124
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO
RADICADO	053763184001 -2020 -00207-00
DEMANDANTE	ALBA LUCIA BEDOYA RAMIREZ
DEMANDADO	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

OBJETO

La señora Alba Lucia Bedoya Ramirez a través de apoderada judicial presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio en contra de Carlos Antonio Carmona Rubio.

La demanda fue admitida por auto del 22 de octubre de 2020 y, a través de providencia del 12 de marzo de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado quien a través de su apoderada judicial solicitó de común acuerdo con la parte actora la suspensión del proceso para llegar de forma extrajudicial a una solución de sus diferencias.

Finalmente, en memorial del 11 de agosto de 2021, ambas partes a través de sus apoderadas, allegan una transacción en la cual la demandante manifiesta que desiste de sus pretensiones en este proceso, solicitando terminar el mismo, levantar las medidas cautelares y acordando que no habrá condena en costas.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden, se advierte que el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por las partes quienes son plenamente capaces y se encuentran coadyuvadas por sus apoderadas judiciales; por lo cual, la petición es procedente de conformidad la norma citada.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por el desistimiento de las pretensiones que realiza la demandante ALBA LUCIA BEDOYA RAMIREZ de conformidad con el art.314 del CGP

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con M.I. 017-6128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, y con M.I. Nro.001-494109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas conforme a lo acordado por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76b312c8477f2ed1fef247124d25bf77871d75a69d2fafdc7a38a73f8ced60a**

Documento generado en 26/08/2021 01:34:42 p. m.



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO
SOLCITANTES	LEDIS GARCIA HERNANDEZ Y WILDER DE JESUS MARTINEZ HENAO
RADICADO	05376-31-84-001-2021-00029-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO 99 / ESPECÍFICO NRO. 02
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre LEDIS GARCIA HERNANDEZ Y WILDER DE JESUS MARTINEZ HENAO.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo entre Ledis García Hernández y Wilder de Jesús Martínez Henao, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del CGP.

Realizado el emplazamiento de los acreedores en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, vencidos los términos respectivos se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a cabo el 02 de agosto de 2021.

El apoderado de los interesados, previa autorización del Despacho, presentó su trabajo de partición, el cual una vez revisado se encuentra ajustado a las normas que regulan el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de sociedad conyugal, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General del Proceso.

Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar.

Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y, en consecuencia, se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio donde se asentó la providencia del 22 de enero de 2019, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, obrante archivo 02 del expediente electrónico.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del CGP, en concordancia con el artículo 1781 y ss. del C.C., es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

FALLA:

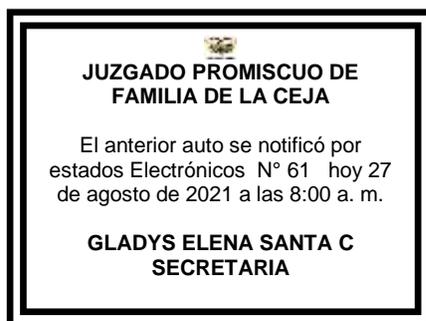
PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada por el apoderado de los interesados, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de mutuo acuerdo entre LEDIS GARCIA HERNANDEZ con CC. 43.714.404 y WILDER DE JESUS MARTINEZ HENAO con C.C. 98.662.849.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio de LEDIS GARCIA HERNANDEZ y WILDER DE JESUS MARTINEZ HENAO, se había conformado.

TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de LEDIS GARCIA HERNANDEZ con CC. 43.714.404 y WILDER DE JESUS MARTINEZ HENAO con C.C. 98.662.849, junto con este fallo en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.

CUARTO: Líbrese oficio a la Notaría Única del Municipio del Carmen de Viboral, para que se inscriba este fallo, en el registro de matrimonio indicativo Serial 03503707 y en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges de estar allí registrados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3f9597d64eab7a3f236d1b0d8e5100a32470eae07fe012555c7eda3560399**

Documento generado en 26/08/2021 01:35:35 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	0925
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2021 -00093-00
DEMANDANTE	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO
DEMANDADO	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO
DECISIÓN	Incorpora Contestación de la Demanda

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda, que hace dentro del término el apoderado de la parte demandada, así como las excepciones de mérito propuestas a las cuales se les dará el respectivo trámite en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64243269597d925c8dddbbf518bc98cf3d3b88123a486642c7ffdc3ffe910bd**

Documento generado en 26/08/2021 01:43:24 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	0924
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2021 -00110-00
DEMANDANTE	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
DEMANDADO	RICHARD BRAND SORIANO
DECISIÓN	Incorpora Contestación de la Demanda – Tiene notificado por conducta concluyente - Reconoce personería

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que realiza el señor RICHARD BRAND SORIANO, así como las excepciones de mérito y las excepciones previas propuestas, a las cuales se les dará el respectivo trámite, una vez vencido el traslado de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado y se reconoce personería para actuar en su representación al abogado CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID portador de la T.P.124.808 del CSJ, en los términos del poder a él conferido,

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb4803a41d4df8255a2006f803e163c8c023188a0188edd96a3b8e45e5347f**

Documento generado en 26/08/2021 01:42:45 p. m.

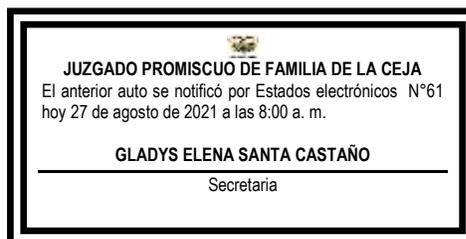


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	916
Proceso	Ejecutivo Por alimentos
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021-00156-00
Demandante	María Fernanda Palacios Rojas
Demandado	Andrés Eduardo Palacios Muñoz
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la empresa EMTELCO S.A al oficio N° 320 del 15 de julio de 2021

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa40d6ff7b9dd5f17d298d7429b09e8185292c09cbebf2100db96651c148618**

Documento generado en 26/08/2021 02:04:00 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	917
PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00121-00
DEMANDANTE	JOSÉ RICARDO GIL VERA
DEMANDADA	PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 5 de agosto de 2021, notificado por estados del 10 de agosto de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Liquidación sociedad conyugal, presentada por el señor JOSÉ RICARDO GIL VERA en contra de la señora PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82344900f0b7e1a2ed6b5b16b1a402a1ffc96bb24c505322845efdf019c772f1**

Documento generado en 26/08/2021 02:03:26 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	918
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00200-00
DEMANDANTE	Francy Yurany Patiño Aguirre en representación de los menores L.M.V.P y V.V.P
DEMANDADA	Gerardo Antonio Villegas Puerta
ASUNTO	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que, de conformidad con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá discriminar uno a uno de manera clara, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita que se libere mandamiento ejecutivo y formular una pretensión por cada uno.
2. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones indica el medio electrónico donde debe ser notificado el demandado, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c939eeaec7deb35e6e09f763b9519203eaca089fd89c217277f52895e27f3d0**

Documento generado en 26/08/2021 02:02:49 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	921
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00201 -00
DEMANDANTE	Rosa Emma Cadavid Betancur
DEMANDADO	John Fredy Posada Posada
ASUNTO	Inadmite Demanda

A través de apoderado judicial, la señora Rosa Emma Cadavid Betancur, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra del señor John Fredy Posada Posada.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará el canal digital del demandado (ya sea correo electrónico, whatsapp, o cualquier otro), en donde esta pueda ser notificado.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención allegará constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por el canal digital, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados. Si no conoce el canal digital del demandado, deberá hacer lo indicado por medio físico en los términos del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. En caso de informar el canal digital del demandado (ya sea correo electrónico, whatsapp, o cualquier otro), deberá dar

cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto referido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e290dcc5fce4792ceda23788c2994df0df96b7a7be735c4327eb14c9331304**

Documento generado en 26/08/2021 02:02:12 PM